

REPRESENTACION
DIRIGIDA
A LAS CÓRTESES GENERALES ORDINARIAS
DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

POR EL DOCTOR DON ISIDORO RIVERO,
Elector del Partido de la Ciudad de la Laguna en la Isla de
TENERIFE,

en la junta provincial celebrada en la Villa de Santa Cruz de Santiago
para el nombramiento de diputados á Cortes y de Provincia de las Islas Canarias
para la legislatura de este año de 1822 y 23.



Alejo G. de Ara

LAGUNA.

EN LA IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN FERNANDO.
AÑO DE 1822.

REPRESNTACION
DIRIGIDA
A LAS CORTES GENERALES ORDINARIAS
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Por el Doctor DON ISIDORO RIVERO,
Electo del Partido de la Ciudad de la Laguna en la Isla de
TENERIFE.

En la Junta provincial celebrada en la Villa de Santa Cruz de Santiago
para el nombramiento de diputados a Cortes y de la Provincia de las Islas Canarias
para la legislatura de este año de 1822 y 23.



EN LA IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN FERNANDO.
AÑO DE 1822.

SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

El Doctor Don Isidoro Rivero Canonigo de la iglesia catedral de la diócesis de Tenerife en la provincia de Canarias, como elector del partido de la ciudad de san Cristobal de la Laguna en la junta de dicha provincia reunida para nombrar diputados á las Córtes ordinarias de 1822 y 1823, y como ciudadano español, me presento al Soberano Congreso reclamando la nulidad de todos los actos de la precitada junta, por los vicios y notables infracciones de la Carta Constitucional que en aquellos intervinieron y voi á referir y comprobar con los documentos auténticos que acompañan á esta esposicion sin perder de vista las consideraciones debidas al Congreso legislativo, ni olvidarme tampoco de mi propio decoro y ministerio; pero con aquella noble y desembarazada franqueza que inspira el convencimiento íntimo de la verdad; y con que debe producirse la justicia ante los Padres de la Patria en el Augusto Santuario de las leyes.

Al siguiente dia de la primera reunion de la junta electoral de esta provincia, congregados los individuos que en el anterior habian presentado sus respectivas certificaciones, abrió el Gefe político la sesion con un breve discurso, en seguidas del cual se dió principio como previene el art. 85 de la Constitucion, á la lectura de los informes evacuados por el secretario y escrutadores, y la comision nombrada para el exámen de las certificaciones de estos. Yo que desde la primera lectura de todas, en el dia presedente habia notado en muchas defectos insubsanables, y vicios que si bien pudieran provenir en algunas de errores involuntarios, no pudieron intervenir en otras sinó á sabiendas de estudio, y por arterias de una parcialidad mal disimulada, quedé admirado al oír los informes de ambas comisiones. Mas cuando tomando la palabra para protestar sobre las nulidades advertidas hirió subitamente mi oído el murmullo de desaprobacion que susurraba en la sala; y noté que la acrimonia pugnante de algunas contestaciones, la animosidad que las dictaba; igualmente que su coincidencia substancial con el sentido de los citados informes, conocí desde luego que me hallaba envuelto y asaltado de una faccion, contra la cual debería ser muy débil recurso el de las mas sólidas razones.

En la alternativa de ceder á la fuerza numerica sacrificando mi voto y mi opinion á la prepotencia del partido como lo hicieron otros electores segun me manifestaron despues, ó de singularisarme reclamando la observancia de las leyes, no debía ser dudosa la eleccion. Resuelto á tragar en aquel acto el amargo caliz del desprecio, de la ironía y del insulto en que se mostraron efectiva y prodigamente dadivosos algunos individuos de la junta cuya pobreza de ideas y riqueza de presuncion antes excitaban á la misericordia que á la ira; protesté como resulta de

la copia de la acta que marca el numero 1.º contra las elecciones de los partidos de Icod, Orotava, Guia, Palma, Gomera y Lanzarote: seis de los trece que componen esta Provincia; habiendome olvidado entre los reñidos debates, y contradicciones que sufrí, hacer lo mismo con respecto al del Hierro que adolece de la nulidad de que presto haré el debido mérito.

Sinembargo de los fundados motivos que tube para protestar contra las elecciones de los citados partidos de Palma y Guia, la primera, por defecto de vecindad del elector D. Nicolas Mascieu, que no ha tenido en esta provincia domicilio fijo; y la segunda, por haberla presidido un Alcalde imposibilitado de serlo á causa de su menor edad; no dandome lugar la premura del tiempo para acudir, á uno y otro partido situados en islas distintas para obtener las justificaciones competentes de ambos particulares, me limitaré á tratar de las nulidades de las elecciones de los otros cinco partidos, á saber: Icod, Orotava, Lanzarote, Hierro y Gomera, por el mismo orden en que acabo de nombrarlos.

En el Lugar de Icod cabeza provicional del partido de Daute, designado por las juntas preparatorias de 1812 y 1820, para el solo efecto de las elecciones de diputados á Cortes fue celebrada la junta parroquial contra lo que previene el art. 36 de la Constitucion. Y esta notable nulidad la primera en el orden de tiempo que ocurrió en las elecciones de aquel partido, no lo es ni con mucho segun su importancia comparativamente á las demas de que voy á hacer mérito.

En el dia 3 del mes de noviembre, quando llegaron á la sala destinada para la celebracion de la junta de partido los electores de los pueblos de Garachico, Tanque, Silos, Buenavista, Villa de Santiago, Guia y Villa de Adeje se encontraron con que reunidos ya los de Icod y san Juan de la Rambla, es decir, dos solos pueblos de los diez que componen dicho partido y con menos de la mitad del total número de sus electores, ya se habían instalado en junta abierta la sesion, y nombrado escrutadores, secretario y comision de tres individuos segun ordena el art. 69 de la Constitucion, entre los seis únicos de la supuesta junta, de forma que siendo seis los cargos repartibles tocaron á cargo por cabeza. Protestó el marques de la Florida, uno de los electores de Garachico con el mayor número de los del partido, contra una monstruosidad tan enorme; pero se desestimó su protesta, dandole por única contestacion que pasaba de la hora señalada quando se había instalado la junta. Sacó un elector su relox, y tambien se presentó el de un vecino del mismo Icod que señalaban ambos la hora, á lo cual se encontró inmediatamente evacion sencillísima de que aquellos relojes iban atrasados. Segunda nulidad contraria á lo prevenido en el art. 68.

El 69 determina espresamente lo que debe hacerse en la junta de partido el primer dia de su reunion; y el 70 deja para el segundo ventilar los reparos que ocurran en orden á certificaciones y electores, por defecto de algunas de las calidades requeridas. Pero no entraban en el plan de los electores de Icod y la Rambla, ó no les salian sus calculos si desde la primera reunion no se descartaban de cuantos pudiesen repeler de los demas pueblos, como en efecto lo hicieron. Tercera nulidad con manifiesta infraccion de los artículos 69 y 70 de la Constitucion.

Aquellos que no se habían detenido en infringir el art. 36 celebrando sus juntas parroquiales ocho dias despues del espresamente señalado que habían arrostrado por el 68 instalandose en junta de partido sin la reu-

nion de los electores maliciosamente evitada, y que acababan de atropellar por los 69 y 70 no debian andarse mas escrupulosos en orden á tachas y su calificacion.

En efecto convenientes repeler al elector de la Guancha, y asi lo hicieron só pretesto de que era deudor á los fondos públicos, por diezmos que habia rematado, y no pagado. En vano presentó los documentos justificativos de su solvencia, pues por que entre estos no se encontraba el recibo de los Beneficiados de Icod á quienes se distribuye una parte ali-cuota de los diezmos de su feligrecia, la supuesta junta lo declaró deudor, calificando de fondos públicos las rentas beneficiais; y el representante del lugar de la Guancha se vió forzado á salir de la sala. Cuarta nulidad, resultante de haber privado á un pueblo de su legitima representacion con un pretesto tan infundado como malicioso.

Tampoco se hallaban bien los electores de Icod con el de la Villa de Santiago, y al instante se le encontró la tacha de que no se habia cantado el *Te Deum* despues de su nombramiento. Inutilmente se alegó y espuso que este acto religioso era distinto del de nombramiento al cual suponía perfecto y consumado, y que por lo mismo no podía ni debía anular á este la omision de aquel; si bien por ella debieran ser reconvenidos el Párroco ó el Alcalde Constitucional que la hubiesen causado; pero ¿de que sirven razones contra la ciega y obstinada resolucion de un partido? Tambien tuvo que dejar el puesto el representante de la Villa de Santiago. Quinta nulidad procedida de la misma causa que la anterior.

No le cupo mejor suerte al elector del lugar del Tanque que los de Icod dejaron sin representacion con el espesioso motivo de que segun fama estaba procesado criminalmente el cura párroco D. Domingo Alvares, uno de los compromisarios que concurrieron á la eleccion de dicho pueblo. Y aquí tenemos la sexta nulidad originada de la misma causa que las dos precedentes.

Como unos hombres que marchaban impavidos por sobre las leyes mas terminantes hayan tenido valor de emplear frivolas apariencias contra aquellos que reclamaban su observancia, privandoles de voz y voto en un acto tan solemne, y dejando á tantos pueblos sin el egercicio del derecho mas precioso de un Ciudadano Español; solo puede esplicarse por aquel espíritu de vertigo y aquella obcecacion desatentada que caracterizan siempre á todas las facciones de esta especie.

Todavía, sinembargo no se ha terminado la enumeracion triste de las demacias y desafueros que ocurrieron en el partido de Daute. Aun no habian asegurado el triunfo los electores de Icod, y alentados con el suceso feliz de sus empresas en la primera reunion de tres de noviembre, determinaron en la segunda del cuatro llenar la medida de los desaciertos. Protestó el Marques de la Florida la nulidad de las elecciones parroquiales del lugar de Icod, por no haberse celebrado en el dia que espresamente señala la Constitucion; y despues de reñidos debates los mismos electores de Icod votaron y resolvieron su validacion. Septima nulidad contraria al principio de derecho comun, generalmente recibido en todas las naciones cultas, de que nadie puede ser juez en causa propia.

Novena nulidad. Esta protesta juiciosa le costó al Marques de la Florida salir de la sala, y ya tenemos tambien sin voto ni representacion al pueblo de Garachico por el gravisimo crimen de que este elector acompañaba con actitud y movimientos exteriores la espresion de sus dis-

ursos. ¿En que pueblo libre se ha quitado á la elocuencia de la verdad el lenguaje de la naturaleza? En donde ha sido un crimen, y un crimen punible con la mas dolorosa de las privaciones el concierto feliz de la palabra, y de los gestos? Por semejante causa Demostenes hubiera sido arrojado de la tribuna popular en Atenas y Ciceron echado de la silla del Senado Romano. Solo en Turquía y en la Persia se obliga al hombre á posturas humillantes ante los ídolos que entronizan el despotismo; solo á esclavos se les castiga por el desentono de la voz, y por los movimientos de los ojos y las manos, cuando desagradan, á un amo desnaturalizado; pero condenar á Ciudadanos y á Ciudadanos Españoles, á perder el mas precioso de sus derechos por que reclamando la observancia de las leyes espresan sus conceptos con la energia y desenbarazo que inspira la justicia ¡Padres de la patria! ¿En donde están las garantías de la libertad?

Decima nulidad. El elector de Guia que cometió el delito de unirse al de Garachico en las protestas y reclamaciones sitadas recibió con este el castigo de la privacion de su voto, habiendo protestado los escrupulosos electores de Icod, la nulidad de su eleccion á causa de que en la certification de la acta no aparecia haberse hecho la pregunta de que habla el art. 49 de la Constitucion, sin embargo de que afirmativamente decia aquella haberse observado todo lo prevenido en este sabioCodigo, lo cual era suficiente.

Undecima nulidad. Tambien fué echado de la junta el elector de la Villa de Adeje á pretesto de que la certification de su acta no espresaba haberse celebrado la misa del Espíritu Santo. En vano se leia en la misma, que se habia cumplido con todos los requisitos de Constitucion: inútil fue que aquel elector asegurase que se habia celebrado dicha misa. Y Adeje se quedó sin voto por que su representante no se resolvió á unirse con los de Icod.

Por medios y términos tan desusados como ilegales, llegaron los electores de este último pueblo á dejar sin voto á seis de los diez que componen el partido de Daute; y solo asi hubieran podido conseguir sacar de elector al Beneficiado D. Juan Hernandez Cordura que viniese á sostener y, digamoslo asi, coronar aquel cumulo de desaciertos con la junta electoral de provincia.

La justificacion de estos, quizá los mas escandalosos de su especie que habran ocurrido bajo el actual sistema en toda la comprension de la Monarquía Española, se encuentra en el documento que marca el num. 2.º En dicho documento sumamente interesante hallará el Congreso, comprobados todos los vicios y nulidades de las elecciones del partido de Daute; y encontrará tambien, que para que no faltase á aquellos actos ninguno de los requisitos que caracterizan los procederes de una faccion, tubieron tambien el de ser acompañados por la desenvoltura de un populacho desenfrenado que en ellos tomó parte obrando de concierto con sus dignos representantes.

Si en estos desvarios y atentados de la junta electoral de Icod, se descubre hasta la evidencia el espíritu de partido que arrolla impavido con la justicia, y marcha sin embozo por sobre las leyes mas santas ácia al blanco de sus convinaciones. ¿Como deberá graduarse la conducta de la junta electoral de provincia, cuando prescinde de los vicios de la certification con que se presentó el Beneficiado Cordura en la cual á pesar, del

artificioso estudio con que la parcialidad tira á encubrir aquellos, no pueden ocultarse mucho á los ojos menos lince; cuando reusa abrir y dar lectura á las exposiciones cerradas que la presentó el Gefe Político, como resulta de las actas de los pueblos de Garachico, Adeje, Buenavista, Silos, Tanque, Valle de Santiago, Guia y Guancha; es decir: de todo el partido de Daute, menos los dos únicos pueblos de Icod y san Juan de la Rambla; y cuando en fin, desestimando mis protestas y reflexiones, presta su aprobacion á actos por tantos títulos viciosos, nulos, y verdaderamente criminales?

Leanse en las actas de la citada junta la censura del Secretario y escrutadores, y las respuestas que algunos de los electores dieron á mis reparos calificados de escrúpulos de monja. La primera, última y única razon de todas se reduce á decir que no cabía disputa en la materia; por que los acuerdos y resoluciones de las juntas de partido no admitían recurso ni apelacion, segun el art. 70. del código Constitucional. Esforseme á demostrar que este sabio artículo para prevenir demoras que pudieran ocasionar las dificultades ocurridas en el acto disponian que se resolviesen por dicha junta, y que sus resoluciones se ejecutaran sin recurso: mas no privaba á los Ciudadanos, y mucho menos á los electores de la facultad de reclamar contra ellas, ni á la junta electoral de provincia de la de oír y calificar estas reclamaciones segun el art. 85, asi como por el 115 tiene la misma, con respecto á los actos de la junta de provincia la preparatoria de Córtes. Nada bastó, pues hubo electores que calificando de Soberanas á las juntas parroquiales y de partido, dijeron afirmativamente que autoridad ninguna superior podia conocer de sus procedimientos.

En este sentir abundó tambien el Gefe Político D. Angel de Soverón que en un discurso incomprensible por enmarañado, y notable por su originalidad, vertió especies peregrinas sobre la naturaleza y funciones de las juntas parroquiales de partido y provincia, bajo el concepto de Soberanas. Como si la Soberanía mas absoluta no tubiese limitaciones: como si estas juntas no debieran su existencia á leyes anteriores que marcan las reglas y el objeto de su reunion y las bases de sus procedimientos: como si fuesen árbitras de observar ó no aquellas leyes á que deben su creacion y existencia moral en el órden político; y finalmente, como si estuvieran llamadas por la Constitucion á destruir á su antojo los cimientos sobre que deben edificar. ¡Que ideas tan originales del sistema representativo! ¿Cuál será el que pueda subsistir abandonando al capricho, arbitrariedad, y desarreglo de las facciones los mismos elementos de donde dimana? A la manera de esos arboles enfermos que se levantan en un suelo esteril sobre raizes inficionadas, sus frutos serían amargos é insalubres, y su existencia efimera y precaria.

Insisto tal vez con importunidad sobre estas especies, y llamo ácia ellas la atencion del Congreso; por que la pretendida soberanía absoluta de las juntas parroquiales y de partido, fue la regla única que dirigió á la electoral de Canarias en todas sus resoluciones, sobre las dudas y reparos que espuse á su consideracion, segun acredita la simple lectura de las actas.

Antes de pasar á discurrir sobre las nulidades de la eleccion del partido de Taoro celebrada en la Villa de la Orotava, debo hacer presente al Congreso que cuanto diga resulta de la certificacion presentada por el elector D. Juan Cologan; pero que no puedo ahora justificarlo; por que

habiendo solicitado copias autorizadas de dicha certificacion y de las de los partidos de Daute, Lanzarote y Gomera se me denegaron por este Gefe Político, segun acredita el papel señalado con núm. 3.º á pesar de haber manifestado en mi esposicion el objeto con que las solicitaba. El Congreso podrá notar en el motivo sobre que se funda esta negativa, y en el tono de decreto con que se espresa; y original se encuentra al margen de dicha esposicion, la consecuencia de esta conducta del Gefe Político con la que habia observado antes, y al tiempo de la reunion de la junta electoral de provincia. Y ¿podrá tolerarse que aquellos mismos empleados que el gobierno elije y la nacion paga, para hacer observar y ejecutar las leyes sin capacidad para conocer la justicia, sin fuerzas para sostenerla, ó con funestas disposiciones para arrollarla, abusen de su autoridad á punto de emplearla en sofocar el grito de la verdad é impedir que penetre hasta el salon de Cortes? Legisladores Españoles: sin verdad y sin justicia la libertad se convierte en licencia: el espíritu público en eco de facciosos: el gobierno llega á ser instrumento, ó juguete de los partidos: y la Patria... ay!... la Patria un nombre vano.

En la eleccion del partido de Taoro, sinó ocurrieron desaciertos tan marcados como los que distinguen á la de Daute, y acabo de referir, se encuentran vicios subtauciales que invalidan y anulan sus actos. Prescindiendo de lo que resulta por haber presidido las elecciones parroquiales del Puerto de la Orotava Don José Celestino Ventoso Alcalde Constitucional, suspenso de los derechos de Ciudadano como deudor á la hacienda pública en mas de doscientos y cincuenta mil rs. de resultas de la administracion de la renta del escusado que estaba á su cargo, por espacio de diez años. Prescindiendo tambien de que entre los electores parroquiales de la Villa de la Orotava se encontraron D. Juan Nepomuceno, y D. Juan Hernandez, deudores asimismo á la hacienda pública, por una multa en que acababa de condenarlos la Audiencia territorial. Pero no puede prescindirse de que el espresado puerto de la Orotava hubiese nombrado y enviara á la eleccion del partido seis electores en lugar de los cuatro que acostumbraba enviar, y le corresponden segun el censo levantado en 1805 de orden del Gobierno por el Dr. D. Francisco Escolar y Serrano.

La junta preparatoria instalada en esta provincia en el año de 1812 para facilitar las elecciones de Diputados á las Cortes ordinarias de 1813 y 1814 procedió en virtud de las facultades que le dispensa el decreto de su creacion, á la divicion provicional de partidos, y adoptó en uso de las mismas el censo precitado, como el único autentico que entonces existia y aun existe. Volviose á reunir la misma junta con distintos individuos en 5 de junio de 1820 para las elecciones de Diputados á Cortes y provincia de dicho año y siguiente de 1821; y volvió á adoptar la misma divicion y censo como acredita la circular de este Gefe Político cuya copia marca el núm. 4.º Consultado dicho Gefe en el mismo año por el Alcalde Constitucional de la Granadilla, uno de los pueblos que componen el partido de Taoro, sobre si debía atenerse en el nombramiento de electores parroquiales al padron ultimamente hecho de su vecindario ó al censo de 1805, dió la contestacion que marca el núm. 5.º previniendo al espresado Alcalde que se atubiese al censo sin introducir novedad; declarando que en esta parte ningun pueblo podia hacer alteraciones mientras no se formase la estadística de toda la provincia. Resolucion y declaracion sumamente acreditada; por que sin una regla fija y comun á todos los pueblos de

una provincia, innumerables fueran los fraudes y altercados que ocurrirían en cada elección, abriendo campo á aquellos para poder aumentar desigualmente el número de sus electores. Las mismas consideraciones aplicables á todos los pueblos y partidos de una provincia tuvieron presente las Cortes sugetando á todas las de la Monarquía al censo de 1797 sin embargo de estar plenamente convencidas de las inexactitudes é infidelidades gravísimas de que adolece por causas que tampoco se les ocultaron.

Fundado en estos datos y razones, y en la real orden de 17 de diciembre último; por la cual se manda ejecutar las elecciones del presente año *en los mismos terminos y forma* que las anteriores, sin novedad alguna, protestó en las del partido de Taoro el Licenciado D. Felix Perez Barrios, abogado, la nulidad de las parroquiales del puerto de la Orotava; y á esta protesta se unieron otros varios electores, pero de todo se desentendió la facción que dominaba aquella junta, llevando la parcialidad hasta votar en su propia causa los mismos de cuya validacion de nombramiento se trataba.

No pude menos de llamar la atención de la junta electoral de provincia sobre una infracción tan notable del art. 30 de la Constitución; y sobre la monstruosidad tan chocante de haber sido jueces en causa propia los electores parroquiales del puerto de la Orotava. Por el mismo espíritu que se condujo la junta de aquel partido se guiaba la de provincia; y esta que habia prestado su aprobacion á los increíbles absurdos de la de Daute ¿Como habia de negarla á los de la Orotava?

La junta preparatoria de Cortes del año que espíra en un caso idéntico habia declarado nulas las elecciones de diputados á las mismas por la provincia de la Habana hechas en personas tan dignas como el Señor O-Gaban. Zayas, Benitez y Valle; tan solo por haberse separado del censo de 1817 mandado levantar por el gobernador capitán general de aquella provincia D. José Cienfuegos, que era el último autentico reconocido, y por que en el partido de Guanajuai se reunieron mas electores parroquiales de los que por dicho censo le correspondian. Aquella junta, repito, declaró nulas las espresadas elecciones considerando haberse infringido en ellas el citado art. 30 de la Constitución. Ruego al Congreso mande traer á la vista su acta de 23 de febrero de este año. Las mismas Cortes á consulta de la provincia de Viscaya que por el censo de 97 tan solo tiene poblacion para un solo diputado; y por otro mas reciente y mas exacto resulta tenerla para dos, resolvieron que se estubiese al primero; pero ¿Que valen las resoluciones de la junta preparatoria de Cortes, ni de las Cortes mismas para la provincial de Canarias, que se atribuyó una soberanía plena, absoluta, é ilimitada?

No debo omitir que al fallo de su soberana voluntad añadieron por esta vez algunos electores la razón especiosa de que aun cuando se hubiesen repelido dos de los electores de la parroquia del puerto de la Orotava, siempre habia reunido D. Juan Cologán la mayoría de los restantes; sin hacerse cargo de que en un acto cuyo caracter legal está vinculado á determinadas personas, sin arbitrio para aumentar ó disminuir su número cuando son admitidas otras á quienes la ley no concede este derecho, el acto es nulo en su totalidad, sease cual se sea su resultado; por que intervinieron elementos nulos en su formacion. *Malum ex quocumque defectu.* Vuelvo á suplicar al Congreso se digne mandar traer á la vista la citada acta de 23 de febrero, y tener en consideracion las juiciosas reflexiones que

sobre este mismo particular hicieron en ella los dignísimos SS. diputados Gasco y Gareli.

Del mismo vicio adolece sustancialmente la eleccion del partido de Lanzarote con diferencias accidentales. Las parroquias del Puerto del Arrecife, san Bartolome y Tias, nombraban segun el censo autorizado; la primera tres electores, la segunda dos, y otros dos la tercera: para esta última eleccion de partido nombró y envió cuatro el Arrecife, y tres cada uno de los otros dos pueblos. Por esta nulidad era natural que pasase tambien la junta electoral de provincia á pesar de mis reclamaciones fundada en el principio suversivo de la soberania absoluta de las juntas electorales.

La eleccion del partido de la isla del Hierro, recayó en el capitan D. Mateo Fernandez, como demuestran las actas quien segun aparece del certificado que acompaño con el numero 6.º fue condenado por auto de 27 de Abril de 1819 en causa criminal á la suspencion del mando militar de dicho partido por el espacio de tres años; y hallandose aun cumpliendo su condena, es evidente que está tambien privado del egercicio de los derechos de ciudadano.

Restame hablar de la nulidad de la eleccion del partido de la Gomera; y el Congreso que debe haber oido con escandalo la serie de infracciones, absurdos é ilegalidades de las juntas de los partidos de Daute, Taoro y Lanzarote, absurda é ilegalmente aprovadas por la electoral de provincia, vá á oír con asombro las que ocurrieron en el partido de la Gomera, y aprovó tambien dicha junta en uso de su absoluta soberania y fundada en la que se atribuyó este Gefe Político, no solo dictando una ley nueva en un caso particular, sino derogando las ya dictadas para los de idéntica naturaleza.

En efecto: habiendo enfermado gravemente D. Ignacio Mendez elector nombrado por aquel partido, acudio al Gefe Político el Alcalde Constitucional D. Ramon Echevarria con fecha 13 de noviembre consultandole si deberia ó no volver á reunir la junta electoral para proceder al nombramiento de otra persona que desempeñase el encargo conferido al enfermo. Y el Gefe Político le contesta por correo extraordinario en 17 del mismo mes, previniendole que reuniese de nuevo los electores parroquiales, y se nombrase otro del partido respecto á que sobre este particular (son palabras de la espresada contestacion) nada hay prevenido en contra en la Constitucion ni en los decretos de las Córtes.

El Congreso podra ver la consulta y resolucion dichas, copiadas en las actas. Con arreglo á esta resolucion, y en su obedecimiento se celebraron nuevas elecciones, y resultó electo diputado del partido el mismo Alcalde consultante D. Ramon Echevarria.

Cuando á vista de una ilegalidad tan de bulto protesté en la junta electoral de provincia contra la inconstitucional repeticion de la de la Gomera, el Gefe Político presidente trató de convencerme y aun confundir me con un discurso que á haberse mandado integro al papel y obrar en las actas contodos sus adornos y ampliificaciones, el bastaría por si solo, á dar idea al Congreso de la inteligencia de este magistrado y del espíritu que le dirigia. En el último analisis, vino á deducir, como axioma, que era permitido todo lo que la Constitucion no prohibía espresamente. Un principio tan equivocado en su aplicacion me dió motivo á reflexionar que solo se entendia este para con los individuos que recibiendo su existencia

de la naturaleza, y con ella derechos eternos é imprescriptibles anteriores á todo pacto de asociacion, estaban autorizados para hacer cuanto por este pacto, ó sus leyes consiguientes, no se hubiese espresamente prohibido ó limitado á si mismos. Pero que este principio cierto é inconcuso con respecto á la libertad individual, no era aplicable de manera alguna á las corporaciones y seres morales: que debiendo su existencia política á leyes positivas nada podian ni debian; ó lo que es lo mismo, no tenian derechos y obligaciones sinó los que en las mismas leyes de su creacion se les atribuye. Que todo cuanto ellas no les mandan, sea ó no analogo al objeto de su instituto, no les obliga; y cuanto no les permiten espresamente, otro tanto, se les entiende prohibido.

Hecha aplicacion de estos sanos elementos del derecho público al caso que se cuestionaba deduce que ninguna junta de partido podia bolver á reunirse, despues de cumplida su mision; por que ningun art. de la carta Constitucional, manda que se repita con ningun motivo. ¿Se escaparia á la previcion de los Legisladores de Cadiz el caso ocurrido en la isla de la Gomera? Ellos tubieron mui en concideracion los que de su especie pudieran ocurrir con respecto á los SS. diputados de Córtes, y previnieron sus consecüencias en el art. 90 de la Constitucion; mandando que por cada provincia se eligiese un número de diputados suplentes igual á la tercera parte de propietarios segun su poblacion. ¿Como dejaron de hacer lo mismo en orden á los electores de partido? ¿Abandonarian por ventura la facultad de suplir ó adicionar aquel sabio Codigo en casos fortuitos como el de que tratamos á la prudencia de los Gefes Políticos comunicandoles una parte incomunicable de su soberania? Asi lo entendio; y asi entiende la Constitucion el de Canarias.

Nada extraño es, antes si mui natural que su entendimiento caiga en estos errores de derecho pero que hubiese atropellado de hecho por las leyes dictadas para este caso obrando en sentido contrario á su literal tenor, eso es lo que el Congreso no podrá ver sin escandalo; ni el Gobierno podrá tolerar sin responsabilidad. Las Córtes generales y extraordinarias, en el espediente de elecciones de diputados por la isla de Puerto-Rico, para las ordinarias determinaron lo siguiente: »Deberá procederse siempre á la eleccion de diputados con los electores que se hallen presentes conforme al art. 88 de la Constitucion sin que por la falta de alguno se repitan las elecciones de partido» Esta soberana resolucion se encuentra en la coleccion de decretos de dichas Corte y S. M. cuidó de restablecerla por real orden de 1.º de julio de 1820 ¿Por que el Gefe Político de Canarias precinde de ella en el caso presiso de su aplicacion? ¿No bastaba que el espiritu de partido le hubiese sugerido violentas y forzadas interpretaciones del Codigo Constitucional, creyendose llamado por su autoridad para suplirlo y corregirlo? ¿Era preciso tambien que infringiese la ley citada, desentendiendose de ella, como si obrara en el Codigo Napoleon, ó se hubiara dictado para la China? ... Como quiera que fuese tambien se aprobó la eleccion repetida de la Gomera, y con aplauso como demuestran las actas de las de provincia.

Hasta aquí la justa electoral de Canarias no ha hecho mas que derramar su soberana indulgencia sobre soberanos delirios de sus comitentes; veamosla ahora consiguiente y en perfecta consonancia con los procederes de aquellos, llegar al objeto principal y término de su mision, que es el nombramiento de Diputados de Córtes y de provincia.

En el primer acto nombró para el primer encargo á D. Graciliano Afonso canonigo doctoral de la iglesia catedral de Gran Canaria; y á D. José Murphy vecino y comerciante que fué de la plaza de Sta. Cruz. Pedí la palabra para protestar la nulidad de ambos nombramientos, por haber recaído en personas legalmente imposibilitadas; y el Congreso no creería que se me denegó sino resultase así de las mismas actas cuya copia acompaño. ¿Ni como habia de concederse si los caudillos de aquella faccion estaban tan impuestos como yo de la justicia de mis protestas?

En efecto, el primer diputado electo D. Graciliano Afonso, es actualmente juez subcolector de espolios y vacantes en esta provincia, nombrado con aprobacion del gobierno, segun espresa la orden de su nombramiento expedida por el colector general fecha de Cadiz de 1.º de diciembre de 1810 de la cual no me ha sido posible obtener copia autorizada; pero cuyo autentico original debe existir en la curia de la colecturia general de esa Corte. Por el soberano decreto de 26 de junio del corriente año comunicado en real orden de 5 de julio siguiente, determinaron las Cortes que no pudiesen ser electos diputados entre otros eclesiásticos, aquellos jueces y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesitasen de la aprobacion ó nombramiento del gobierno. Que los subcolectores de espolios estan en este caso, es cosa indisputable; por que siendo mixta la jurisdiccion que ejercen, requieren tácita ó espresamente aprobacion del gobierno, y de esta última forma obtuvo la de su encargo el doctoral Afonso, como dejo dicho. En conformidad del citado decreto aprobaron las mismas Cortes en 29 de agosto último, una propuesta de la Suprema junta de censura para vocal de la provincial de Pamplona hecha en D. Ignacio Garviso, dignidad de aquella Sta. iglesia en lugar del canonigo D. Manuel Irigoyen imposibilitado de serlo por ejercer jurisdiccion, como subcolector de espolios, segun puede verse en el diario de las actas del congreso de la fecha señalada. Aquel decreto, y este egemplar, tan recientes ambos, nada importaron para la junta electoral de Canarias, que segun los principios que la dirigian se consideraba superior á toda ley.

Con respecto á D. José Murphy, no diré yo que su estado de comerciante insolvente, de cuya profecion acaba de retirarse, debiendo por mas de dos millones de reales le impocibilita de obtener el encargo de diputado á Cortes, una vez que sus míseros acreedores persuadidos de la inutilidad de todo procedimiento judicial atendida la insolvencia absoluta del deudor, no se cuidaron de llevarle aquel estado de que trata el parrafo 2.º del art. 25 de la Constitucion. La eleccion pudo haber sido legal á no tener otros vicios sin reunir el acierto. ¡Desgraciada Nacion, aquella en que tan deseado encargo se busca y se confiere como un medio de reponer fortunas arruinadas, ó un recurso para asegurar la subsistencia de personas insolventes! Desgraciada además, si la difícil y honrrosa empresa de estatuir sobre los intereses generales de la gran familia del estado se confiere á personas por cuya causa gimen sumidas en la indigencia muchas familias particulares! La opinion pública, aquel juicio comun que nace de la aplicacion de los principios de la religion, y la moral á la conducta de los individuos, dejaba de ser un correctivo por que no tiene consecuencia; se le desprecia cuando no se le teme; y el gobierno mejor conuinado en teoria se pierde en tonces con la libertad de la republica; por que no se puede proporcionar el apoyo único que pudiera garantir su estabilidad.

Penetrados de estos principios los Legisladores de nuestra carta Cons-

titucional dictaron el art. 92 suspenso todavía por consideraciones de justicia y causas transitorias de general conveniencia; y fundados tambien en ellos, dispucieron por el 9, que el egercicio de los derechos de ciudadano se suspende por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los fondos públicos. En este último se halla justamente D. José Murphy, como vamos á demostrar.

Habia mucho tiempo que la disuelta sociedad mercantil de este negociante era deudor á la hacienda pública de la cantidad de 38. 677. rs. 14 mrs. vellon producida de varios derechos devengados y no satisfechos en las Aduanas de esta provincia. Para su cobranza se habian seguido inutilmente tres espedientes ejecutivos sin que hubiera podido adelantarse otra cosa durante la Comicion Regia de D. Felipe Sierra Pambley, mas que el que dicha sociedad demostrará al administrador de la Aduana D. Juan Pedro de Barrenechi tres recibos del factor principal, de proviciones importantes 15. 342 rs. 31 mrs. vn. por suministros hechos en varios artículos de consumo de la tropa los cuales retuvo en su poder la espresada sociedad sin embargo de haber manifestado á Barreneche que queria aplicarlos al pago de su deuda, y no obstante, el Comicionado Regio mandó que formalizados se le admitiesen en cuenta. En este estado las cosas, por que no volvió á promoverse semejante cobranza desde 1818 se presentó en 28 de noviembre último (el Congreso se sirviera notar que fue presisamente dos dias antes de la reunion de la junta electoral de provincia) D. Patricio Murphy hermano y socio del D. José, solicitando la liquidacion de su deuda para solventarla. Con este objeto puso en tesoreria 23. 324 rs. y 8 mrs en efectivo; y presento los tres presitados documentos sin formalizar, que conservaba en su poder y le fueron admitidos en data por decreto de este Intendente, quien mandó formalizarlos y expedir á favor de Murphy las equivalentes cartas de pago, sin pararse en que no habiendo sido formalizadas antes del último corte de cuentas, y decreto de las Cortes de 3 de noviembre de 1820 fueron comprendidos en él; no quedandole al interesado, como á otros infinitos de su clase, mas arbitrio que el de acudir al crédito público en solicitud de su reintegro por los medios y trámites que las Cortes han adoptado para la estincion de la deuda nacional.

El documento que marca el núm. 7.º donde se encuentra un certificado del contador principal de esta provincia, justifica plenamente la verdad de lo que sobre este asunto dejo espuesto: y si el Congreso se digna de tener su soberana consideracion en la circunstancia, que alli aparece, de haber sido necesario para obtener dicha certificacion repetir y entregar por medio de escribano la solicitud de que se me diese; trascenderá tambien, que este Intendente bien convencido se halla de la injusticia de su providencia con respecto á la admision de los créditos de Murphy y teme que el gobierno además de reconvenirle le condene al reintegro como lo ha hecho ya en casos de idéntica naturaleza. De cualquiera manera no cabe duda en que D. José Murphy es deudor á la hacienda pública de los 35. 342 rs. 31 mrs. vn. que ha pagado en papel, si bien es acreedor por igual suma al fondo de los bienes nacionales.

Es de la condicion humana abanzar en la carrera del error á medida que la debilidad de la ignorancia, ó la fuerza de las pasiones le van internindo por sus tortuosas sendas y no era seguramente la junta electoral de Canarias, de cuyos milagros he hecho larga muestra, la corporacion llamada, á dar un ejemplar en contrario, de aquella tan triste y amar-

ga, cuanto indisputable y segura experiencia. Reunida el día después del que nombró diputados á Cortes para elegir los de provincia, dió en este acto las mismas ó mayores pruebas de su obsecacion arbitrariedad y desprecio á las leyes.

En efecto nombró para diputado por la Villa de Santa Cruz de Santiago á don José Deza Goyri que acababa de ser procesado criminalmente por una ocurrencia pública y muy ruidosa con el alcalde constitucional de la misma villa según se infiere del documento señalado con num. 8.º el que sino es un comprobante circunstanciado del proceso, por no permitirlo la estrechez del tiempo, el decreto puesto á continuacion de mi solicitud ante el juez de primera instancia acredita completamente que en efecto habia la causa pendiente de que hago mencion. Eligió por el partido de la Palma á don Manuel Fierro Brigadier de los ejércitos nacionales destinados al estado mayor de estas islas como lo acredita el certificado con num. 9.º contra lo espresamente prohibido en el artículo 330 de la Constitucion y órdenes posteriores. Nombró por el de Guia al presbitero don José Cicilia de la isla de Fuerteventura y vecino de Santa Cruz contra lo prevenido en el artículo 3.º del soberano decreto de 23 de mayo de 1812 donde se ordena terminantemente que las elecciones de individuos para las diputaciones provinciales turnen, entre los partidos en que se hallan distribuidas las provincias: es decir, que deben recaer aquellas por su órden en personas de la naturaleza ó vecindad de cada partido. Y finalmente para que no le quedara despropósito por hacer, acordó de elegir y eligió de nuevo á todos los tres suplentes de esta diputacion provincial, sin embargo de que el último de los nombrados en las elecciones anteriores D. José Jacinto de Mesa Marques de Casa-Hermosa no habia entrado en ejercicio, con lo cual infringió dicha junta el art. 327 de la Constitucion y decretos posteriores de la materia, señaladamente el que dieron las Cortes con fecha 29 de junio de este año á consulta de la diputacion provincial de Granada comunicado por el gobierno con la de 19 del mes siguiente, donde espresa y terminantemente se previene que en el caso de no quedar mas que un suplente, que no hubiese entrado á reemplazar los propietarios se proceda al nombramiento de otros dos. ¡Cuantos despropósitos y cuantas nulidades!...

Por lo que de sí arroja la simple lectura de las actas, por los documentos adjuntos y por lo que he dicho, vendrá el Congreso en pleno conocimiento de que las elecciones de Canarias fueron obra de una facción desatentada, con la cual caminaba de inteligencia el mismo Gefe Político. Y juro al Cuerpo Legislativo que omito referir otras ocurrencias particulares de la junta y de fuera de ella que la moderacion y la prudencia me inducen á reservar; pero que no son difíciles de presumir.

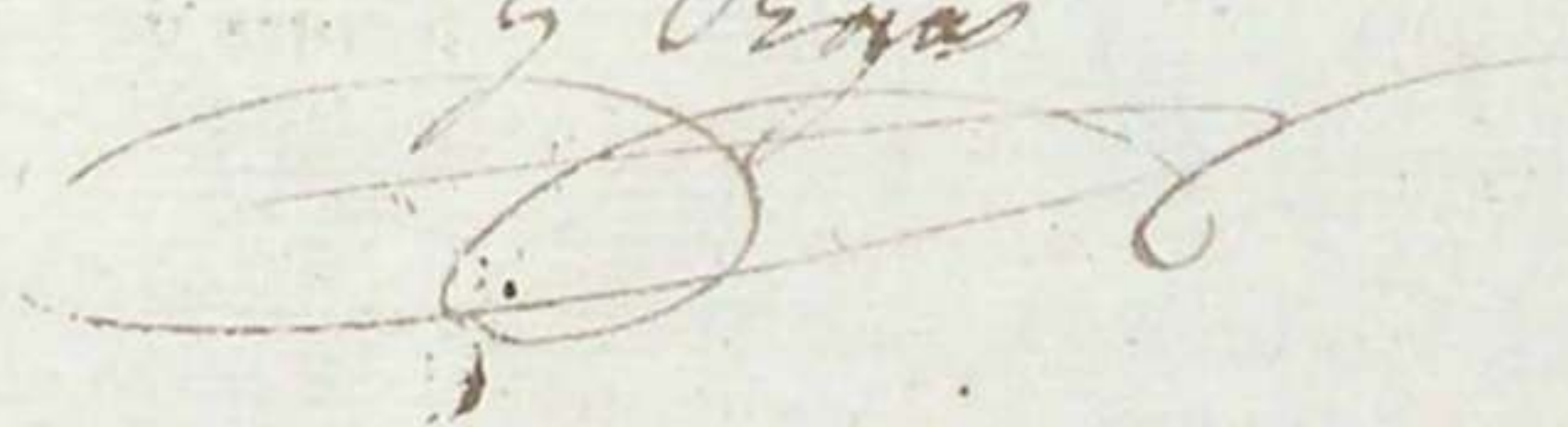
¡Legisladores Soberanos! sinó se reclama contra procedimientos tan escandalosos: si se toleran tamañas demasías, las facciones se organizarán dentro de poco en las provincias; y aumentando su arrojo la impunidad, vendrán á ser las leyes en vez de la esprecion de la voluntad general sobre los comunes intereses de la patria, el resultado de las transacciones de los partidos, y de la coincidencia de miras particulares. He aquí los motivos únicos que me obligan á elevar á vuestro conocimiento esta molesta exposicion. Un eclesiástico oscuro sin ambicion ni pretenciones de ninguna clase, derecho tiene, y aun debe levantar su voz, cuando la verdad dicta sus parabras y la justicia las santifica. El amor al bien público no es un vicio,

ni le basta al ciudadano dejar de decir; valor ha menester tambien para denunciar los males y delitos públicos, cuando su remedio y correccion interesan á la salud del cuerpo político. Concluyo pues = Suplicando al Congreso se digne en primer lugar declarar nulas las elecciones de los partidos de Daute, Taoro, Lanzarote, Hierro y Gomera cinco de las trese en que actualmente se halla distribuida la provincia de Canarias, por los vicios de que respectivamente adolecieron. En segundo lugar y en consecuencia de lo antecedente, nulas las elecciones de dicha provincia por el concurso de los representantes nulos de aquellos partidos; y por los desaciertos de la misma junta electoral. En tercero mandar que se reiteren. Y en cuarto y último declarar que ha lugar á la formacion de causa á este Gefe Político D. Angel José de Soveron por haber quebrantado la Constitución; mandando repetir un acto contra lo que ella previene; y por los demas procederes de su conducta en las elecciones de provincia, y á los alcaldes Constitucionales del pueblo de Icod por haber dejado de convocar y celebrar las juntas parroquiales en el dia señalado por la Constitución, á cuyo efecto se pase esposicion al gobierno con los documentos adjuntos para que proceda con arreglo á las leyes. Tales son las resoluciones, que en mi sentir reclama la justicia en desagravio de la verdadera libertad: el Congreso tomará en su alta sabiduria las que crea mas convenientes.

Ciudad de San Cristobal de la Laguna en Tenerife á 15 de diciembre de 1821.

*Dr. D. Isidoro Rivero
Peraza y Ayala.*

*Me pertena
Mano! Cervantes
y Peraza*



ni le basta al ciudadano dejar de decir; valer ha menester tambien para denunciar los males y delitos publicos, cuando su remedio y correccion interesan a la salud del cuerpo politico. Concluyo pues = suplicando al Congreso se digno en primer lugar declarar nulitas las elecciones de los partidos de Bure, Taro, Laxarone, Hieto y Gomara cinco de las trece en que actualmente se halla distribuida la provincia de Canarias, por los vicios de que respectivamente adolecieron. En segundo lugar y en consecuencia de lo antecedente, nulitas las elecciones de dicha provincia por el vicio de los representantes nulos de aquellos partidos; y por los defectos de la misma junta electoral. En tercero mandar que se reiten. Y en cuarto y ultimo declarar que ha lugar a la formacion de causa a este Gefe Político D. Angel José de Fovien por haber quebrantado la Constitucion mandando repetir un acto contra lo que ella previene; y por los demas procedimientos de su conducta en las elecciones de provincia, y a los actuales Constitucionales del pueblo de Taro por haber dejado de convocar y celebrar las juntas parroquiales en el dia señalado por la Constitucion, a cuyo efecto se pade expusieron al gobierno con los documentos adjuntos para que proceda con arreglo a las leyes. Tales son las resoluciones que en mi sentir reclama la justicia en desagravio de la verdadera libertad: el Congreso tomará en su alta sabiduria las que crea mas convenientes.

Ciudad de San Cristobal de la Laguna en Tenerife a 12 de Diciembre de 1821.

Dr. D. Isidoro Riquelme
Peñaza y Ayala